

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 145/2009.**

**SERVIDORES PÚBLICOS: \*1\* Y \*2\***

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil doce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **145/2009;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por oficio CCJ/TUX/010/2009, de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informó al entonces Director General de las Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de este Máximo Tribunal Federal, que **\*1\***, Técnico Operativo y **\*2\***, Jefe de Departamento, adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica, a su cargo, pretendieron comprobar los gastos de cafetería del evento denominado “Seminario Sobre Amparo Contra Leyes” que tuvo lugar en el mes de octubre de dos mil nueve, con dos facturas correspondientes a un mismo ticket; por cuya razón se estableció en proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve, la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 145/2009.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de once de noviembre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa 145/2009 en contra de las personas señaladas, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que los involucrados incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir, la primera, con la obligación contenida en la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el segundo, con las fracciones III y XXIV del citado artículo 8 de la misma ley, al faltar a lo dispuesto en los artículos 7, fracciones XIV y XV, 37, fracción I, y 55 del Acuerdo General de Administración VII/2008, relativo a diversas atribuciones administrativas de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, al no verificar que los documentos que comprobaban el ejercicio de los recursos asignados para la compra de cafetería se integraran conforme la normativa vigente, y de manera presunta no se destinaran para tal fin. En el mismo proveído precisado al inicio de este resultando, se ordenó requerir a los dos presuntos responsables administrativos, que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su respectiva notificación, rindieran el informe relativo y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

En auto de cinco de diciembre de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo los informes requeridos, y por diverso proveído del veintinueve de febrero de dos mil doce, consideró por debidamente integrado el expediente en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veintiocho de marzo del dos mil doce, se emitió el dictamen respectivo en el que se propone imponer a cada uno la sanción de amonestación privada.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto que se trata de una servidora pública y de un exservidor público de este Alto Tribunal, a los cuales se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 ya mencionado, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él, serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, se invocará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo

por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública y al exservidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se les atribuye **a la servidora pública y al exservidor** de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir, la primera, con la obligación contenida en la fracción III del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el segundo, con las fracciones III y XXIV del mismo artículo 8, al faltar a lo dispuesto en los artículos 7, fracciones XIV y XV, 37, fracción I, y 55 del Acuerdo General de Administración VII/2008, relativo a diversas atribuciones administrativas de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal; pues pretendieron comprobar los gastos de cafetería del evento denominado “Seminario Sobre Amparo Contra Leyes”, celebrado en el mes de octubre de dos mil nueve, con dos facturas que correspondían a un mismo ticket.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

- I. **A. \*1\*** ostentaba en esa época el nombramiento de Técnico Operativo, puesto de confianza adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, (foja 241 del expediente principal), por lo

que dentro de sus obligaciones, estaba la de utilizar los recursos asignados a su cargo, y la de emplearlos exclusivamente para los fines a que estaban afectos; y, en caso de que no se utilizaran, debería devolverlos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es a quien corresponde decidir sobre su aplicación como institución ejecutora de su presupuesto.

**B.** Cabe recalcar que la servidora pública de mérito durante el lapso en que ocurrieron los hechos motivo de valoración, era la responsable de las labores administrativas de la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo que reconoció ella misma en el oficio CCJ/TUX/CL/019 de seis de noviembre de dos mil nueve (foja 28 del expediente principal), al señalar que durante siete años se encargó de las actividades administrativas de esa sede.

**C.** En el informe que \*1\* presentó el trece de diciembre de dos mil once, (fojas 484 a la 485 del expediente principal), esencialmente manifestó:

Durante el mes de octubre de dos mil nueve le fue encomendada por el entonces enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, \*2\*, la compra del servicio de cafetería del “Seminario sobre Amparo contra Leyes”, por lo cual durante varios días realizó tal encomienda quedando pendientes de facturar las últimas compras efectuadas,

en virtud de lo lento del sistema de la tienda “SAM’S Club”, por lo que el veintiuno de octubre de dos mil nueve, al advertir que se encontraba próximo el cierre mensual, y la suscrita tenía programado salir con el grupo de pensionados y jubilados del Poder judicial los días veintiuno a veinticuatro de octubre de dos mil nueve, acudió al referido almacén para facturar pero el sistema no respondió, por lo que se dirigió al área de atención de clientes y le manifestaron que podrían auxiliarle, indicando que cuando la facturación es realizada en los módulos electrónicos, los tickets no son cancelados por parte del establecimiento para evitar una duplicidad, pues de ser así, al acudir al módulo de atención a clientes debería indicarse que el ticket ya fue facturado, motivo por el cual no se percató de dicha situación. Posteriormente, entregó a quien fungía como enlace administrativo todas las facturas y remanentes existentes, a fin de que estuvieran en tiempo las comprobaciones y toda vez que no le hizo observación alguna, destruyó erróneamente los tickets de compra, entre ellos, el que debió ser facturado.

Aclaró la propia \*1\* que fue en el oficio CCJ/TUX/CL/019 fechado el seis de noviembre de dos mil nueve donde manifestó que por error involuntario se suscitaron dichos acontecimientos, pero que estaba en la mejor disposición de reembolsar el importe faltante. Asimismo, informó, que el Licenciado \*1\* en ese entonces Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutierrez, Chiapas, le solicitó de manera verbal la devolución del sobrante y comprobación de los gastos relacionados con los servicios prestados al Seminario en comento, que ascendió a \$3,478.85 (tres mil

cuatrocientos setenta y ocho pesos 85/100) y que le entregó en efectivo al profesional citado en último término (foja 487 del expediente principal).

Lo expresado por \*1\* constituye una confesión expresa del hecho infractor al admitir que facturó dos veces una misma compra de insumos de cafetería para el evento “Seminario Sobre Amparo Contra Leyes,” y que entregó dichas facturas al enlace administrativo para su comprobación ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, lo cual tiene valor de confesión en términos de los artículos 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende, tales declaraciones no sólo son ineficaces para desvirtuar la omisión que se le atribuye en este procedimiento, sino que, confirman, la infracción cometida.

**II. A. \*2\*** Cuando sucedieron los hechos materia de este procedimiento, tenía el puesto de Jefe de Departamento con el carácter de enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, (fojas 75, 71 y 439 del expediente principal); dentro de sus funciones le correspondía realizar las gestiones necesarias para la ejecución de los programas desarrollados en dicha Casa de la Cultura, así como verificar y remitir las comprobaciones de los gastos realizados en esas actividades, ( foja 69 del expediente principal).

Este exservidor público proporcionó al entonces Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la comprobación de los gastos de cafetería del “Seminario Sobre Amparo Contra

Leyes” (fojas 4 a 14 del expediente principal), que incluía las facturas números “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” por el mismo evento, cantidad similar y expedidas por “SAM’S Club”, lo que motivó que el titular de referencia se percatara de la irregularidad y evitara que se pagara la misma por este Alto Tribunal, por productos de cafetería que al parecer no se habían adquirido. La doble facturación, fue señalada en el escrito del Representante Legal de la sociedad “Nueva Wal Mart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”, de veintiocho de abril de dos mil once, al manifestar que el “ticket” de compra “\*\*\*\*\*”, constituye el soporte documental de la factura “\*\*\*\*\*” obtenida en módulo automatizado, así como de la número “ABH 47330” que se emitió en la ventanilla de atención a clientes (fojas 371 y 372 del expediente principal).

**B.** Es pertinente subrayar, que el exservidor público de mérito tenía entre sus funciones revisar la documentación comprobatoria del ejercicio del presupuesto para su remisión a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, conforme los artículos 7, fracciones XIV y XV, 37, fracción I y 55 del Acuerdo General de Administración VII/2008, relativo a las diversas atribuciones administrativas de las Casas de la Cultura Jurídica,

En el informe que \*2\* presentó, (fojas 489 a la 491 del expediente principal), esencialmente manifestó:

Que el dieciséis de octubre de dos mil nueve, hizo entrega de la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas, al licenciado \*4\* mediante acta administrativa CSCJN/DGRARP/DACA/E-R/040/09; que se desempeñó como Jefe de Departamento, y si bien la comprobación de gastos se efectuaban ante él, los correspondientes al “Seminario Amparo contra Leyes” los realizó provisionalmente, ya que el veintiuno de octubre del mismo dos mil nueve, \*1\* le entregó comprobantes de gastos y remanentes de recursos económicos destinados al referido Seminario, de manera provisional; que el siguiente treinta de octubre, entregó al Titular de la Casa, la comprobación sin ticket de la factura 47330 (cuatro, siete, tres, tres, cero), dado que no le había sido proporcionado por \*1\*. Asimismo, precisó, que el veintiséis de octubre que se ha citado, le fue requerida la comprobación de gastos de compra de cafetería por el Titular de la referida Casa, sin embargo, este último le manifestó que faltaba el ticket de la factura 47330 (cuatro, siete, tres, tres, cero).

De igual forma manifestó \*2\*, que le pidió a \*1\* el ticket de la citada factura y que esperó su entrega hasta el treinta de octubre de dos mil nueve, sin que ello aconteciera, por lo que entregó personalmente al Titular de la mencionada Casa de la Cultura las facturas de compra de cafetería, indicándole que los tickets faltantes se los proporcionaría directamente \*1\*, deslindándose de dicha comprobación de gastos, ignorando quién elaboró el oficio sin firma CCJ/TUXTLA/A/285, a través del cual el Titular de la Casa indica que le fue entregada la comprobación del mes de octubre de dos mil nueve, por parte del presunto responsable.

Al valorar las manifestaciones de \*2\*, se llega al convencimiento de que constituyen una confesión expresa del hecho infractor al admitir la falta en que incurrió, al no revisar los comprobantes fiscales para presentarlos ante la

Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y abstenerse de verificar que dichos recursos se destinaran para tales fines; del mismo modo admitió, haber entregado al entonces Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutierrez, Chiapas, dos facturas obtenidas por una misma compra de insumos de cafetería para el evento “Seminario Sobre Amparo Contra Leyes”, lo cual merece valor de confesión según se dijo en términos de los artículos 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende, tales declaraciones no sólo son ineficaces para desvirtuar la omisión que se le atribuye en este procedimiento, sino que, confirman, la infracción cometida.

Toda vez que de los informes presentados no se desprende prueba alguna que desvirtúe la infracción materia de este procedimiento, al no acreditarse alguna causa de justificación que pudiera relevar de la responsabilidad que se les atribuyen a la servidora pública y al exservidor público, lo procedente es determinar la imposición de una sanción.

En tales condiciones, existen elementos suficientes para tener por demostrado que **\*1\*** y **\*2\*** incumplieron con la obligación de vigilar y supervisar la utilización de los recursos que se asignan para el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir, la primera con la obligación contenida en la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el segundo, con las fracciones III y XXIV del mismo artículo 8 al faltar a lo dispuesto en los

artículos 7, fracciones XIV y XV, 37, fracción I, y 55 del Acuerdo General de Administración VII/2008, relativo a diversas atribuciones administrativas de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*1\*, y a \*2\*, se procede a individualizar la sanción que les corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**A) \*1\***

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se observa que \*1\* ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de julio de dos mil dos (foja 309 del expediente principal) con el puesto Secretaria A interina, lo que significa que ha trabajado en este Alto

Tribunal más de nueve años, siéndole exigible conducirse conforme lo dispone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como ocurre con todos los servidores públicos del Alto Tribunal.

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Lo susceptible de protección es la debida utilización de recursos que se asignan para el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas, salvaguardando los principios de legalidad, honradez y eficiencia. En la especie, \*1\* no verificó que los recursos que se le asignaron para compra de cafetería se integraran conforme la normativa vigente, ni que se destinaran para tal fin, pues facturó dos veces una misma compra de insumos de cafetería para el evento “Seminario Sobre Amparo Contra Leyes” que fue celebrado en el mes de octubre de dos mil nueve, y entregó dichas facturas al enlace administrativo para que este procediera a su comprobación ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, pero es importante sancionarla y establecer precedente para evitar la afectación a los principios a los que ya se ha hecho alusión.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla, debe establecerse que \*1\* llevó a cabo el reembolso de la cantidad de los recursos que estaban en entredicho y que fueron destinados para la adquisición de insumos de cafetería para el “Seminario Amparo Contra Leyes”, con la finalidad de que el Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en

Tuxtla Gutiérrez, llevara a cabo la comprobación de los mismos y relacionados al citado evento, lo cual le resulta favorable en la medida en que demuestra que no tuvo intención de ocultar algún tipo de beneficio patrimonial indebido.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que \*1\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

Por tanto, es procedente que a \*1\* se le imponga la sanción de **amonestación privada**, en concordancia con lo previsto en los artículos 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y numeral 45 fracción II del Acuerdo Plenario que se ha invocado en esta resolución.

**B) \*2\***

**a) Gravedad de la infracción.** La infracción no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se observa que ingresó a laborar en el poder judicial el dieciséis de julio del dos mil siete ocupando diversos puestos, causando baja por renuncia a partir del primero de agosto de dos mil once en el puesto de Director de Área, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Tapachula, Chiapas, de ahí que laboró en este Alto Tribunal más de cuatro años.

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Con respecto a los hechos analizados, no se dio el debido cumplimiento en la revisión, verificación y remisión de la documentación comprobatoria de los recursos que se asignan para el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas, salvaguardando los principios de legalidad, honradez y eficiencia.

En la especie, \*2\* no revisó ni verificó que los documentos que comprobaban el ejercicio de los recursos asignados para compra de insumos de cafetería del evento multicitado, se integraran conforme la normativa vigente, por lo que es relevante sancionar y evitar que tal conducta se repita en lo subsecuente. En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que \*2\* entregó al Titular de la casa

de la Cultura Jurídica donde se encontraba adscrito, la documentación relativa al gasto realizado en el aludido Seminario en forma incompleta, con la finalidad de que éste último llevara a cabo la comprobación de los recursos asignados, pero no se desprende que haya tenido la intención de ocultar algún tipo de beneficio indebido, por tanto, es procedente que a \*2\* se le imponga la sanción de **amonestación privada**, acorde con lo previsto en los artículos 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y numeral 45 fracción II del Acuerdo Plenario que se ha invocado.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que \*2\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que su falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la debida utilización de recursos que se asignan para el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas, salvaguardando los principios de legalidad, honradez y

eficiencia, así como a la conducta procesal observada por los infractores durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia determina que se debe imponer a cada uno de los infractores, \*1\* y a \*2\*, la sanción de **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a los expedientes de \*1\* y a \*2\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*1\* y \*2\* incurrieron en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*1\* y \*2\* la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez,  
Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa  
145/2009, instaurado en contra de \*1\* y \*2\*. Conste.

MATL/JGCR/CAVR\*Icc

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***